



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 652-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 01 de octubre de 2026

VISTO:

La Resolución de Gerencia N°1301-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N°1585-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°1301-2026-GDUC-MDCC. Trámite 260813J150; Informe N°1392-2026-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacios Públicos; Proveído N°1735-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N°409-2026-ABOG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N°0422-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N°4432-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 064-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N°472-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°1301-2026-GDUC-MDCC notificada con fecha 21 de julio de 2026, se resuelve desestimar el recurso de reconsideración a la Resolución de Gerencia N° 1048-2026-GDUC-MDCC de fecha 09 de junio de 2026, interpuesto por los administrados Tania Filia Gómez Núñez de Loayza, Henry Julio Cervantes Loayza, Rocío Griselda Begazo Gómez, Gonzalo José Cervantes Begazo, Pablo Julio Cervantes Begazo, Esteban Joaquín Cervantes Begazo y Belén Constanza Cervantes Begazo, confirmando en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1048-2026-GDUC-MDCC, al incurrir en la infracción tipificada con DUC 22 "Levantar cerco perimétrico en predios rústicos sin contar con la autorización municipal respectiva", imponiéndoles como sanción pecuniaria el pago de una multa de S/. 22,000.00 y como medida correctiva ordenar la demolición total del cerco frontal con una edificación de 57 ml aprox.;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 260813J150, presentado por los administrados Tania Filia Gómez Núñez de Loayza, Henry Julio Cervantes Loayza, Rocío Griselda Begazo Gómez, Gonzalo José Cervantes Begazo, Pablo Julio Cervantes Begazo, Esteban Joaquín Cervantes Begazo y Belén Constanza Cervantes Begazo, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N°1301-2026-GDUC-MDCC;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N°1301-2026-GDUC-MDCC se notificó al objetante el 21 de julio de 2026, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios (170 al 176);



Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta en que: a) La Resolución de Gerencia N°1301-2026-GDUC-MDCC, imputa la comisión de la infracción DUC 22, consistente en levantar un cerco perimétrico en predios rústicos sin contar con autorización municipal, imputación que rechazan. La resolución sostiene erróneamente que la infracción no exige rodear necesariamente los cuatro lados del predio, sino únicamente levantar una estructura de delimitación, cierre, protección o control de acceso; b) No han levantado ningún cerco perimétrico, pues los Informes Técnicos N° 097-2025-MIVN-FHUE-SGCCUEP-GDUC-MDCC y 021-2026-MDCC-GDUC-SGCCUEP-MMR únicamente señalan la existencia de un muro de sillar y un portón en el frente de la propiedad. Asimismo, conforme al Reglamento Nacional de Edificaciones, la RAE y la Ordenanza Municipal N° 422-2016 -MDCC, indican que el cerco perimétrico es un elemento destinado a delimitar y rodear una propiedad en todos sus límites, ello implica un cerramiento completo de la poligonal del predio, situación que no se presenta en este caso; c) Al imputar la conducta tipificada en la DUC 22, se realizó una interpretación errónea, al sostener que no resultaba necesario rodear los cuatro lados del predio. lo que derivó en la inaplicación del principio de tipicidad;



Que, del recurso administrativo sub examine se advierte, en primer término, que ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles perentorios para su interposición el 13 de agosto de 2026, considerando que la última notificación de la resolución cuestionada fue el 21 de julio de 2026, en segundo término, que ha sido interpuesto ante el mismo órgano que emitió el acto impugnado, en tercer término que se sustenta en cuestiones de puro derecho y en cuarto lugar que cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113 y 211 de la LPAG;

Que, ante lo alegado por el apelante, compete reexaminar si la decisión adoptada por el Órgano que emitió la Resolución de Gerencia N° 1301-2026-GDUC-MDCC se ajusta a derecho o no, para tal fin, es preciso considerar que el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución confiere rango de ley a las ordenanzas municipales. Consecuentemente, la facultad normativa de las municipalidades que se deriva de la autonomía política, también las convierte en órganos productores de normas generales en el ámbito de sus competencias;



Que, el artículo 4 del Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación (en adelante RLHULE), establece que, vencido el plazo de vigencia de la licencia de edificación, el administrado puede solicitar su revalidación por única vez y por el mismo plazo otorgado inicialmente, siempre que exista avance en la ejecución de la obra, precisándose además que dicha revalidación requiere solicitud expresa del administrado y pronunciamiento de la municipalidad correspondiente, en ese sentido, la sola existencia de una licencia vencida no habilita la continuación de la ejecución de obras, siendo indispensable contar con revalidación aprobada o vigente para mantener la autorización municipal;

Que, el artículo 11 del RLHULE, precisa que las licencias de habitación urbana y de edificación tienen una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por única vez por un periodo adicional de doce (12) meses, debiendo la prórroga ser solicitada dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a su vencimiento; asimismo, precisa que la revalidación procede únicamente por una sola vez para aquellas licencias emitidas bajo el marco de la Ley N° 29090, iniciándose el cómputo de su vigencia desde la fecha de emisión;



Que, consecuentemente cabe indicar que los apelantes alegan que la Resolución de Gerencia N°1301-2026-GDUC-MDCC, imputa la comisión de la infracción DUC 22, consistente en levantar un cerco perimétrico en predios rústicos sin contar con autorización municipal, imputación que rechazan; ante lo manifestado corresponde señalar que dicha afirmación no resulta suficiente para desvirtuar la imputación formulada, toda vez que esta se encuentra sustentada en los hechos objetivamente constatados durante las actuaciones de fiscalización. En efecto, conforme se desprende de los Informes Técnicos N° 097-2025-MIVN-FHUE-SGCCUEP-GDUC-MDCC y 021-2026-MDCC-GDUC-SGCCUEP-MMR, se verificó la existencia de un muro de sillar y un portón de acceso en el frente del predio elementos que, atendiendo a sus características y disposición constituyen una estructura física destinada a delimitar el inmueble y controlar su acceso. Asimismo, se ha determinado que el predio tiene naturaleza rústica y que los administrados no han acreditado contar con la autorización municipal correspondiente para la ejecución de dicha estructura. Consecuentemente, la imputación efectuada por la administración no se sustenta en una apreciación subjetiva, sino en hechos constatados y documentados en el procedimiento, los cuales resultan subsumibles en la conducta prevista por el DUC 22; por tanto, el mero rechazo de la imputación por parte de los impugnantes, sin aportar elementos objetivos que contradigan las constataciones técnicas efectuadas, no resulta idóneo para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida;





Municipalidad Distrital

CERRO COLORADO

"Cuna del Sillar"

Que, los objetantes indican que del mismo modo la resolución sostiene erróneamente que la infracción no exige rodear necesariamente los cuatro lados del predio, sino únicamente levantar una estructura de delimitación, cierre, protección o control de acceso; a lo señalado concierne decir que el tipo infractor sanciona la acción de "levantar cerco perimétrico en predios rústicos sin contar con la autorización municipal respectiva", sin establecer como condición para su configuración que el cerramiento deba encontrarse concluido en la totalidad del perímetro del predio. En ese sentido, la conducta infractora se configura desde la ejecución de una estructura que, por sus características y disposición, cumpla materialmente una función de delimitación, cierre o control de acceso al inmueble, aun cuando su ejecución no comprenda la totalidad de sus lados. Exigir, como pretenden los objetantes, el cerramiento integral de los cuatro lados supondría incorporar al tipo infractor un requisito que no se encuentra expresamente previsto en este. En el presente caso, la existencia de un muro de sillar conjuntamente con un portón de acceso evidencia la ejecución de una estructura destinada a delimitar físicamente el predio y controlar su ingreso, por lo que la falta de culminación del cerramiento en los cuatro lados no desvirtúa la configuración de la conducta imputada. En consecuencia, corresponde desestimar la alegación formulada;

Que, impugnantes señalan que no han levantado ningún cerco perimétrico, pues los Informes Técnicos N°097-2025-MIVN-FHUE-SGCCUEP-GDUC-MDCC y 021- 2026-MDCC-GDUC-SGCCUEP-MMR, únicamente señalan la existencia de un muro de sillar y un portón en el frente de la propiedad; sobre el particular, es de estimar que el argumento de los impugnantes parte de una interpretación restrictiva del supuesto infractor previsto en el DUC 22 al pretender sostener que la existencia de un cerco perimétrico solo podría configurarse cuando se hubiera efectuado el cerramiento integral de los cuatro lados del predio Sin embargo, dicha exigencia no se desprende del tipo infractor, que sanciona expresamente la conducta consistente en "levantar cerco perimétrico en predios rústicos sin contar con la autorización municipal respectiva";

Que, para determinar la configuración de la infracción corresponde verificar, de manera objetiva, la existencia de una estructura ejecutada en un predio rústico que, por sus características, ubicación, configuración y finalidad, constituya materialmente un elemento destinado a delimitar el inmueble, establecer una barrera física y/o controlar el acceso al mismo, así como la inexistencia de la autorización municipal exigible para su ejecución. Por consiguiente, el tipo infractor no establece como condición necesaria que la estructura haya alcanzado a cerrar la totalidad del perímetro del predio, ni que el cerramiento se encuentre concluido en sus cuatro lados;

Que, en efecto, la presencia conjunta de un muro de sillar y un portón de acceso constituye una estructura física destinada a establecer una separación respecto del espacio exterior y, adicionalmente, a regular o controlar el ingreso al predio. Por sus características y disposición, dichos elementos cumplen una función delimitadora y de cerramiento, propia de un cerco, aun cuando su ejecución no comprenda la totalidad del perímetro del inmueble. Asimismo, admitir una interpretación contraria implicaría que la exigencia de autorización municipal pudiera ser eludida mediante la ejecución parcial de un cerramiento o mediante la utilización de una denominación distinta para la estructura, aun cuando esta cumpla materialmente la función de cerco;

Que, por tanto, la alegación de los impugnantes referida a que no se habría levantado un "cerco perimétrico" por el sólo hecho de que los informes técnicos hayan constatado un muro de sillar y un portón en el frente del predio no desvirtúa la imputación formulada. Asimismo, de la revisión de los actuados administrativos, no se advierte que los administrados hayan acreditado contar con la autorización municipal correspondiente para la ejecución de dicha estructura;

Que, en tal sentido, corresponde desestimar la alegación formulada por los impugnantes, al no haber aportado elementos de convicción idóneos que permitan desvirtuar los hechos constatados por la administración ni acreditar la existencia de autorización municipal que legitime la ejecución de la estructura materia de fiscalización;

Que, los apelantes indican que conforme al Reglamento Nacional de Edificaciones, la RAE y la Ordenanza Municipal N° 422-2016-MDCC, mencionan que el cerco perimétrico es un elemento destinado a delimitar y rodear una propiedad en todos sus límites; ello implica un cerramiento completo del predio, situación que no se presenta en este caso; de lo antes esgrimido por los administrados, quienes sustentan su alegación en las definiciones de "cerco perimétrico" corresponde precisar que, si bien dichas referencias permiten establecer el concepto general de una estructura destinada a delimitar una propiedad, la interpretación resulta restrictiva al pretender que, para efectos de la configuración de la infracción tipificada con DUC 22, el cerco deba encontrarse necesariamente concluido y rodear la totalidad de los límites del predio. En efecto, una cosa es la definición conceptual del cerco perimétrico como obra destinada a delimitar una propiedad y otra distinta determinar en qué momento se materializa la conducta consistente en levantar dicha estructura, que es precisamente la conducta objeto de sanción conforme al DUC 22. En ese sentido, la infracción objeto de análisis no establece como elemento constitutivo de la infracción que el cerco se encuentre necesariamente culminado en la totalidad de los límites del predio, ni condiciona la configuración de la conducta a la existencia de un cerramiento integral de la poligonal. Asimismo, debe considerarse que el término "levantar", empleado, se encuentra vinculado a la acción de ejecutar o construir la estructura, por lo que la configuración de la conducta infractora no puede quedar supeditada a que la obra haya alcanzado necesariamente su culminación física. Interpretar lo contrario implicaría que la exigencia de autorización municipal únicamente resultaría aplicable una vez concluido el cerramiento, dejando fuera del ámbito de control precisamente la etapa en la que la obra viene siendo ejecutada. Debe precisarse, además, que esta conclusión no implica desconocer ni modificar la definición de cerco perimétrico invocada por los administrados, ni supone una interpretación extensiva o análoga del tipo infractor;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, en el presente caso, habiéndose constatado la existencia de un muro de sillar y un portón de acceso que, por sus características y ubicación, cumplen una función objetiva de delimitación y control del acceso al predio, y no habiéndose acreditado la correspondiente autorización municipal para su ejecución la falta de culminación del cerramiento total de la poligonal no desvirtúa la conducta imputada ni excluye la configuración de la infracción tipificada con DUC 22;

Que, por dichas consideraciones, compete desestimar la alegación formulada por los administrados, toda vez que la definición de cerco perímetro que invocan no establece que la conducta de "levantar" dicha estructura sólo pueda ser sancionada cuando el cerramiento se encuentre completamente culminado, resultando suficiente, para efectos de la imputación, la acreditación objetiva de la ejecución de la estructura constitutiva del cerco, la cual, en el presente caso, ha sido constatada por los órganos técnicos competentes;

Que, los impugnantes señalan que al imputar la conducta tipificada en la DUC 22, se realizó una interpretación errónea, al sostener que no resultaba necesario rodear los cuatro lados del predio, lo que derivó en la inaplicación del principio de tipicidad; al respecto importa señalar que dicha afirmación no resulta amparable, toda vez que la administración no ha efectuado una interpretación extensiva o analógica de la norma sancionadora, ni ha incorporado un supuesto de hecho distinto al expresamente previsto, sino que ha efectuado la correspondiente subsunción de los hechos objetivamente constatados en los elementos que integran la infracción;

Que, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 exige que la conducta sancionada esté expresamente prevista en la norma y corresponda con el tipo infractor, sin interpretación extensiva o analógica. Bajo dicho marco, en el presente caso no se ha creado ni ampliado el contenido de la infracción prevista en el DUC 22. Por el contrario, la administración ha partido del supuesto expresamente tipificado, esto es, levantar un cerco perimétrico en un predio rústico sin contar con la autorización municipal respectiva;

Que, así la subsunción efectuada se encuentra sustentada en elementos objetivos y verificables que obran en el procedimiento: i) el predio materia de fiscalización tiene naturaleza rústica, ii) se constató la existencia de una estructura física construida con sillar, iii) dicha estructura se encontraba complementada con un portón de acceso iv) ambos elementos cumplían objetivamente una función de delimitación física del inmueble y de control de su acceso, v) los impugnantes no han acreditado contar con la autorización municipal exigible para la ejecución de dicha estructura;

Que, ahí que, la controversia no radica en determinar si el concepto de cerco puede, en abstracto, comprender el perímetro integral de un inmueble, sino en establecer si la estructura ejecutada y constatada durante la fiscalización constituye, por sus características objetivas, una estructura de cerco comprendida dentro del supuesto previsto por el DUC 22. Por tanto, la circunstancia de que dicha estructura no haya alcanzado los cuatro lados del predio no determina, por sí sola la inexistencia de la conducta imputada. La aplicación del principio de tipicidad exige que la conducta sancionada se encuentre prevista previamente por la norma y que los hechos acreditados sean subsumibles en ella, mas no que la administración añada requisitos que no forman parte del supuesto normativo para excluir una conducta que materialmente encaja en el tipo;

Que, en tal sentido, no se advierte vulneración del principio de tipicidad, toda vez que la administración ha identificado de manera concreta la conducta imputada ha determinado los elementos objetivos que la conforman y ha establecido su correspondencia con los hechos acreditados durante la fiscalización, sin recurrir a una interpretación extensiva o analógica del DUC 22. Por tanto, corresponde rechazar la alegación formulada por los cuestionantes y mantener la determinación de responsabilidad administrativa efectuada en primera instancia;

Que, siendo así evaluado lo actuado, a la luz del marco normativo vigente, se tiene que al contar el acto administrativo objeto de impugnación con los elementos esenciales de validez, como son la competencia el objeto o contenido finalidad pública, motivación y procedimiento regular, es válido el acto administrativo dictado, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la LPAG, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional de los administrados;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, mediante el Informe Legal N° 064-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, opina se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por los administrados, contra la Resolución de Gerencia N° 1301-2026-GDUC-MDCC que resuelve desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados Tania Filia Gómez Núñez de Loayza identificada con DNI 29321998, Henry Julio Cervantes Loayza identificado con DNI 29232975, Rocío Griselda Begazo Gómez identificada con DNI 29321987, Gonzalo José Cervantes Begazo identificado con DNI 45613000, Pablo Julio Cervantes Begazo identificado con DNI 70692197, Esteban Joaquín Cervantes Begazo identificado con DNI 70692195 y Belén Constanza Cervantes Begazo identificada con DNI 60783027, contra la Resolución de Gerencia N° 1048-2026-GDUC-MDCC de fecha 09 de junio de 2026. Se confirme, en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1301-2026-GDUC-MDCC, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro. Se dé por agotada la vía administrativa, acorde con el literal a) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Provedo N° 472-2026-GAJ-MDCC;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por los administrados, según Trámite 260813J150, contra la Resolución de Gerencia N° 1301-2026-GDUC-MDCC que resuelve desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados Tania Filia Gómez Núñez de Loayza identificada con DNI 29321998, Henry Julio Cervantes Loayza identificado con DNI 29232975, Rocío Griselda Begazo Gómez identificada con DNI 29321987, Gonzalo José Cervantes Begazo identificado con DNI 45613000, Pablo Julio Cervantes Begazo identificado con DNI 70692197, Esteban Joaquín Cervantes Begazo identificado con DNI 70692195 y Belén Constanza Cervantes Begazo identificada con DNI 60783027, contra la Resolución de Gerencia N° 1048-2026-GDUC-MDCC de fecha 09 de junio de 2026; ello conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1301-2026-GDUC-MDCC emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a los administrados Tania Filia Gómez Núñez de Loayza, Henry Julio Cervantes Loayza, Rocío Griselda Begazo Gómez, Gonzalo José Cervantes Begazo, Pablo Julio Cervantes Begazo, Esteban Joaquín Cervantes Begazo y Belén Constanza Cervantes Begazo, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abg. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

